INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-011/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: KAREN FLORES MACIEL Y GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito incidental presentado por el partido Movimiento Ciudadano, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio electoral TE-JE-011/2015, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TE-JE-011/2015, formado con la demanda del juicio electoral, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

2. Notificación. En misma data, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue notificado con copia certificada de la sentencia dictada en el expediente identificado en el resultando que antecede.

3. Presentación del escrito incidental ante este Órgano Jurisdiccional. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el que se adujo, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no realizó en su totalidad la emisión de los reglamentos internos de dicho instituto, dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la determinación adoptada por este Órgano Colegiado en el expediente TE-JE-011/2015.

4. Turno. Por oficio de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, se turnó el incidente al Magistrado Raúl Montoya Zamora, a fin de acordar y en su caso, sustanciar lo que a derecho proceda, para proponer a la Sala Colegiada en su oportunidad la resolución que corresponda.

5. Radicación y requerimiento a la responsable. El cuatro de enero del año en curso, el Magistrado instructor, radicó el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y ordenó al Instituto Electoral local para que rindiera un informe y remitiera la documentación que avale la veracidad de sus afirmaciones.

6. Informe de la autoridad responsable. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito a través del cual la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, rindió el informe solicitado y envió las constancias correspondientes.

7. En su oportunidad, el Magistrado instructor, al no existir trámite alguno pendiente de realizar en el presente incidente, con fecha quince de enero de dos mil dieciséis ordenó agotar la instrucción en los autos del presente asunto, quedando en estado de dictar interlocutoria; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente por incumplimiento en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-011/2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo

segundo, Base VI, y 116, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo sexto, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro de un juicio electoral.

Los preceptos descritos, permiten concluir que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral para conocer del juicio electoral es completa, de modo que no se agota con la resolución del asunto, al emitir la sentencia, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera se sustenta esta competencia en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el partido Movimiento Ciudadano, aduce argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-011/2015; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en ese asunto, por consiguiente tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho juicio.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal Electoral y no al magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal en el juicio electoral número once del presente año.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Oportunidad. En el presente incidente de incumplimiento de sentencia, el requisito de oportunidad queda colmado, toda vez que el plazo dado a la responsable para el cumplimiento de la ejecutoria controvertida feneció el día quince de diciembre del año dos mil quince, y el partido Movimiento Ciudadano presentó su escrito incidental ante este Órgano Jurisdiccional el treinta y uno de diciembre siguiente, es decir dentro del plazo legal de treinta días previsto para tal efecto en el artículo 36, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior dado que aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución, aún y cuando esta se haya dictado en fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, pues con ello se pretende privilegiar el acceso a la justicia, así como garantizar el cumplimiento efectivo de las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está determinado por lo resuelto en esta, concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Además, en el principio de *congruencia*, en cuanto la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en el juicio, por tanto, ha de haber una correlación de la materia en el cumplimiento o incumplimiento.

En el contexto apuntado, debe señalarse que los motivos de incumplimiento que hace valer el actor en el presente incidente, son **parcialmente fundados**.

Partiendo de esa base, es menester tener presente, en primer término, lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional al emitir el fallo que da origen al presente incidente, el cual fue:

> "(…)
>
> **PRIMERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de quince días a partir de la notificación de esta sentencia, emita los reglamentos internos del Instituto Electoral local, con la finalidad de suplir la deficiencia legal apuntada en el considerando tercero.
>
> **SEGUNDO.** La autoridad administrativa electoral local deberá **informar** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.
>
> **TERCERO.** Una vez que sean expedidos los reglamentos en cuestión, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Durango.
>
> (…)"

El juicio cuyo cumplimiento de sentencia se examina en el presente incidente, tuvo su origen en la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince emitida en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-011/2015 por este Tribunal Electoral, en donde se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en un plazo de quince días a partir de la notificación de esa sentencia, emitiera sus reglamentos internos, con la finalidad de que estos se armonizaran con la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, debiendo informar del cumplimiento de dicha ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta autoridad

jurisdiccional y una vez que se expidieran los reglamentos, publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Por su parte, el promovente dentro de su escrito incidental de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, advierte que:

> "(…)
>
> La autoridad responsable fue notificada el treinta de noviembre del año en curso, a efecto de que en quince días dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, ordenando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a emitir en el plazo de quince días los nuevos reglamentos e informar en veinticuatro horas a este máximo Órgano Electoral del Estado.
>
> Los quince días se cumplieron el día quince de diciembre del año en curso, a la fecha y debido a la celeridad con la que se mueve el proceso electoral, la responsable sólo emite el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y de Sesiones de las Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (…), y el reglamento de las Candidaturas Independientes, pero no ha informado ni se han publicado dichos reglamentos.
>
> (…)"

Señalado lo anterior, y a partir de las manifestaciones hechas por el incidentista, este Tribunal Electoral del Estado de Durango, estima que la sentencia del treinta de noviembre de dos mil quince, dictada en los autos del juicio electoral al rubro indicado, no se encuentra debidamente cumplida por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en atención a lo siguiente:

De las diligencias practicadas por el Magistrado instructor se advierte que, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, al rendir el informe solicitado de fecha cuatro de enero del presente año, respecto a establecer cuántos reglamentos internos de dicho Instituto se han emitido a la fecha y cuántos se tienen pendientes por aprobar, según lo proyectado por la comisión encargada para tal efecto, en atención a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia recaída en el expediente TE-JE-011/2015, argumentó que:

> "… se han aprobado los reglamentos de Sesiones del Consejo General, Candidaturas Independientes y de Comisiones. De igual manera le comunico que están pendientes por aprobar el Reglamento Interno, Reglamento de Candidaturas Comunes, Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales.
>
> Asimismo le remito copia certificada del índice y de las carátulas de los acuerdos por medio de los cuales se aprueban los Reglamentos de Sesiones, de Candidaturas Independientes y de Comisiones, del ejemplar del Periódico Oficial número 100 del Gobierno del Estado de Durango, de fecha trece de diciembre de dos mil quince.
>
> (…)"

En ese sentido, tal como se precisó con antelación, este Tribunal Electoral, en la resolución del treinta de noviembre de dos mil quince, ordenó al mencionado órgano administrativo electoral local que en un plazo de quince días a partir de la notificación de la referida sentencia llevara a cabo la elaboración, aprobación y publicación del marco normativo interno del Instituto Electoral local, por lo que la fecha para tal cuestión fenecía el quince de diciembre de dos mil quince. También es pertinente precisar que en el periodo dado por esta autoridad jurisdiccional, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 100, de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, únicamente los reglamentos de Sesiones del Consejo General, de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, y el de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, siendo este un hecho notorio.[1]

En virtud de lo anterior, es dable establecer que el incidentista parte de una premisa equivocada al referir que la responsable no ha publicado los reglamentos que han sido aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, y que se citan en el párrafo que antecede, ya que dichos ordenamientos jurídicos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, dentro del plazo otorgado a la responsable para ello, además de que los

[1] El artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, determina que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorio o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

mismos son localizables en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.[2]

Asimismo, en lo que atañe a lo manifestado por el partido actor en el sentido de considerar que le afecta que la responsable no haya informado de la publicación de los reglamentos en cuestión a este Tribunal Electoral, se estima que no le asiste la razón, dado que en el juicio electoral materia de este incidente, si bien se ordenó la publicación de los reglamentos atinentes en el Periódico Oficial, sólo se decidió ordenar a la responsable informar a este Órgano Jurisdiccional sobre la emisión de los reglamentos, mas no de su publicación.

Por otra parte, la responsable reconoce dentro del informe requerido por el Magistrado instructor que se tiene pendiente por aprobar el Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Reglamento de Candidaturas Comunes, Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales.

Por lo anteriormente expuesto, en modo alguno se puede llegar a la conclusión de que con las actuaciones que ha realizado la responsable se cumpla en su totalidad con la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional. Efectivamente, a la fecha ha fenecido el plazo que tenía el Consejo General del Instituto Electoral local, para llevar a cabo la emisión y publicación en el Periódico Oficial del Estado de la **totalidad** de sus reglamentos internos, lo cual tiene como finalidad armonizar el marco normativo interno de la autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

No pasa desapercibido por esta Sala Colegiada que la responsable en el informe requerido por el Magistrado intructor, refiere un listado de reglamentos "*pendientes por aprobar*", mismos que se señalan en párrafos anteriores, sin embargo, en dicho escrito no se advierte que el Consejo

[2] Disponible en internet: http://www.iepcdgo.org.mx

General del Instituto Electoral local tenga la intención de elaborar aquellos ordenamientos que aborden los rubros de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Constitución, Registro y Liquidación de los partidos políticos locales de la autoridad administrativa electoral local; y de Agrupaciones Políticas estatales del Instituto Electoral local -con independencia de la nomenclatura que la responsable determine-, por lo que los mismos deberán ser incluidos en aquellos ordenamientos catalogados como "*pendientes por aprobar"*.

Por lo que una vez que la responsable emita en su totalidad los reglamentos de los que se viene dando cuenta en el presente incidente de incumplimiento de sentencia, -como el mínimo de ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral local-, se podrá estar en la posibilidad de determinar que se cumple con la obligación dada al organismo público local electoral de expedir sus reglamentos, en conformidad con lo previsto en el artículo transitorio Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; por lo que se tendría por cumplida en su totalidad la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TE-JE-011/2015 emitida por esta Sala Colegiada.

Con independencia de la obligación que tiene la responsable para emitir en un término breve los reglamentos aludidos en párrafos que anteceden, se estima que no existe limitante para que el organismo público local electoral, con posterioridad y del análisis que efectúe su Consejo General o en quien se delegue la función para la elaboración de su normativa interna, apruebe nuevas disposiciones reglamentarias que considere conducentes. En consecuencia dicha reglamentación se podrá realizar sin que ello se encuentre vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-011/2015.

Teniendo en cuenta los razonamientos antes expuestos, la autoridad administrativa electoral local, desde el momento en que tuvo conocimiento de la determinación tomada por este Órgano Colegiado y considerando el plazo otorgado para la elaboración y publicación de los reglamentos internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, debió llevar a cabo todas las acciones pertinentes encaminadas a cumplimentar tal ordenamiento, lo que sucedió parcialmente en el presente caso, tomando en consideración los medios de prueba y argumentos vertidos con antelación.

En ese orden de ideas, es obligación por parte del Instituto Electoral local el acatar todas y cada una de las determinaciones que establezca este Tribunal Electoral en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual encuentra su sustento en el artículo 6 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XCVII/2001,[3] los cuales se transcriben a continuación:

> **"Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**
>
> (…)
>
> **ARTÍCULO 6**
>
> 1. **Las autoridades estatales** y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, **que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4**, no cumpla las disposiciones de esta ley o **desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento**."
>
> **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. **Ahora bien, de la**

[3] Disponible en internet: http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral

protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Por lo anterior, es preciso establecer que es obligación de la autoridad responsable, actuar conforme a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad y máxima publicidad; y en el caso en particular, haber aprobado y publicado todos los ordenamientos internos del Instituto Electoral local, teniendo como base la reciente reforma político-electoral de dos mil catorce, lo que debió llevarse a cabo desde el momento de la notificación de la sentencia motivo del presente incidente y hasta el día quince de diciembre del año próximo pasado, situación que se realizó de marera parcial, pues en el plazo referido y como ya se ha señalado, se emitieron y publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Durango de fecha trece de diciembre de dos mil quince, únicamente tres reglamentos

internos y no la totalidad de ellos, tal como se ordenaba en la sentencia recaída en el expediente TE-JE-011/2015 de fecha treinta de noviembre del año que antecede.

En este orden de ideas es factible concluir que dicha omisión parcial por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá ser subsanada por la responsable en un periodo máximo de diez días a partir de la notificación de la presente resolución, con la finalidad de que se le dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia motivo del presente incidente.

Lo anterior bajo apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En base a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se tiene **cumpliendo parcialmente** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TE-JE-011/2015.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de **diez días** a partir de la notificación de esta sentencia, emita en su totalidad los reglamentos internos del Instituto Electoral local con la finalidad de suplir la deficiencia legal apuntada en el Considerando Segundo.

CUARTO. La autoridad administrativa electoral local deberá **informar** el cumplimiento de esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

QUINTO. Una vez que sean expedidos los reglamentos en cuestión, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEXTO. Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así lo resolvieron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier; que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.- -**

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS